SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2018-01640 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea…

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). YEIDA MARGARITA SOLERA GOMEZ.
DEMANDADO(S). LIBIA MORALES MARTINEZ.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-01640- 00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el abogado Jorge Luis Vergara Márquez, apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre el particular debemos mencionar que, el artículo 461 del Código General del Proceso contempla la figura de la terminación del proceso por pago, la cual, por regla general es presentada por escrito proveniente del *ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir*, donde se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, específicamente en lo tocante a la solicitud de terminación presentada, debemos mencionar que al observar los documentos anexos a la solicitud y el poder con el que se inicia la demanda, no se visualiza que se le hubiese otorgado facultad expresa para recibir al apoderado judicial, por lo tanto, el Despacho negará dicha petición.

Por lo anterior, este Juzgado…

RESUELVE:

NIÉGUESE la terminación del proceso de la referencia solicitada por la parte demandante, en atención a las consideraciones arriba acotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52c9aa22bec0a96d2de3d23d5a7822d431352a7ecdfd154002522d76ebeba7a**

Documento generado en 09/09/2022 10:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00606 informándole que se encuentra resolver auto que admite, inadmite o rechaza la demanda. Provea…

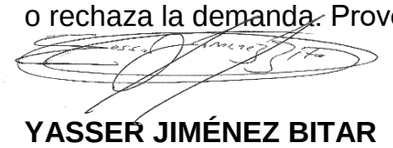

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. GEORGINA DE DIEGO BERMUDEZ.
DEMANDADO (S). TOMAS ALVAREZ JIMENEZ.
CLASE DE PROCESO. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00606-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio preliminar de la demanda, advierte el despacho que la escritura pública anexada a la demanda no se puede visualizar completamente, por lo tanto, es menester del despacho requerir a la parte ejecutante, GEORGINA DE DIEGO BERMUDEZ, para que remita al despacho la escritura pública de manera que pueda ser completamente legible.

En mérito de lo anterior, este juzgado…

RESUELVE

REQUIERASE a la parte ejecutante GEORGINA DE DIEGO BERMUDEZ, para que remita al despacho la escritura pública de manera que pueda ser completamente legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058a371cedeba4f1845e1107f770e4723b4181845e25e39a6b2a197971b5f0f8**

Documento generado en 09/09/2022 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00551 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea…

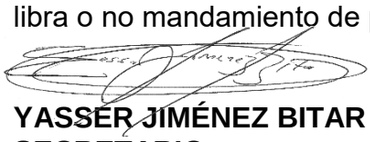

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. CELIA MARGARITA CUESTA FRANCO.
DEMANDADO (S). ALBA NIDIA PEREZ NEGRETE.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00551-00

Si bien sería del caso analizar el escrito con el que se pretende subsanar la demanda para efectos de determinar si se libra o no mandamiento de pago, advierte el Juzgado que por una omisión involuntaria en el primer pronunciamiento se desatendió que la parte demandante en la demanda no indicó el canal digital de notificaciones de la demandada o en su defecto la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocer el mismo, tal y como lo estipula el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem del código general del proceso, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada KATHERINE HOYOS GRANDETT, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo anterior, este juzgado…

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada KATHERINE HOYOS GRANDETT, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a43913137bff0d6f5f5451e790ca67a1cf673a117c2c52864d79d2835de9ee7**
Documento generado en 09/09/2022 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00829 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea…

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). COOMUNIDAD.
DEMANDADO (S). FREDDY HERNANDO GALVEZ VEGA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00829-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada Trace Sánchez Montes, apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación, supeditada a la entrega de títulos.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas y la entrega de los títulos retenidos en el proceso, por la suma de **$4.147.952**, tal cual como lo establecieron las partes, como quiera que dentro del proceso reposan títulos judiciales suficientes para cubrir el valor señalado.

En caso de existir títulos judiciales que superen la suma arriba señalada, estos deben entregarse al ejecutado que le fue retenido a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado…

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOMUNIDAD contra FREDDY HERNANDO GALVEZ VEGA, haciéndole entrega al apoderado de la parte ejecutante, tal y como lo

solicitaron y lo coadyuvó la parte demandada, de los títulos judiciales depositados en este juzgado hasta la suma de **$4.147.952**.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga el señor FREDDY HERNANDO GALVEZ VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.866.466 como pensionado de COLPENSIONES.

CUARTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. En caso de existir títulos judiciales que superen el valor consignado en el numeral segundo, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEXTO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

SEPTIMO. ORDENAR a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

OCTAVO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29900c8e1e750a10ba563d227dd3ffe8a7fc3cecc8e1b9d928fee04d45cfd65**
Documento generado en 09/09/2022 10:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00533 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea…

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). COOMUNIDAD.
DEMANDADO (S). GABRIEL GREGORIO DOMINGUEZ GONZALEZ y ELIAS DAVID MARTINEZ ALVARINO.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00533-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada Trace Sánchez Montes, apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fue retenido a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado…

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de la mesada pensional que reciben los demandado GABRIEL GREGORIO DOMINGUEZ GONZALEZ, identificado con CC No 10.993.235, y

ELIAS DAVID MARTINEZ ALVARINO, identificado con CC No 4’439.948, como pensionados de COLPENSIONES.

CUARTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. En caso de existir títulos judiciales que superen el valor consignado en el numeral segundo, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEXTO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

SEPTIMO. ORDENAR a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

OCTAVO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7080e2f6893780e0b9f584a8678d6964cf33dc366813901711d42bfb324367c3**
Documento generado en 09/09/2022 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00824 informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. PROVEA.

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). CORPORACIÓN INTERACTUAR.
DEMANDADO(S). DIVA ESTER ARIZAL PATERNINA, LIMBERTO JOAQUÍN SÁNCHEZ MENDOZA, JUAN CARLOS ARIZAL PATERNINA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00824-00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso toda vez que presentó acuerdo transaccional suscrito por una de las partes.

Con respecto a la anterior solicitud, se vislumbra que la transacción presentada se ajusta a lo contemplado por los artículos 2469 y concordantes del Código Civil, por lo tanto, ella debe aceptarse por este Juzgador tal y como fue acordada.

Cabe señalar, que, aunque la transacción sólo genera efecto entre las partes que acuerdan y por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, *salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad*, esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa.

Ahora bien, según el art. 632 del Cód.Com: "*el pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competan al deudor solidario contra éstos sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes"* y, en las voces, del art. 785, ibídem, "*todo obligado que haya pagado el título en contra de los signatarios anteriores" (solidaridad de garantía o caución), tiene derecho a ejercer la acción cambiaria contra éstos (arts. 666, 667 689, 710, 657 y 638 Cód.Com).*

Bajo esa perspectiva, el deudor que paga tiene derecho a repetir de los restantes por la parte o cuota que no le corresponda en la deuda, subsistiendo la acción cambiaria contra los obligados de regreso y también cuando es firmante de favor (art. 639 Cód.Com). En tal caso, podrá optar por la subrogación del derecho común,

la acción de reembolso o la acción cambiaria de regreso contra los signatarios anteriores.

En consecuencia, como quiera que la transacción es un modo de extinción de las obligaciones, se declarará terminado este proceso, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al demandado que le fueron retenidos. En lo que respecta al documento base de la obligación, al ser este una copia, a través de secretaría se hará la anotación correspondiente y su entrega, junto con la copia del documento a la parte demandada, previa solicitud.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ, que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado…

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso promovido por CORPORACIÓN INTERACTUAR contra DIVA ESTER ARIZAL PATERNINA, LIMBERTO JOAQUÍN SÁNCHEZ MENDOZA, JUAN CARLOS ARIZAL PATERNINA.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 140-81484 y 140-95694, propiedad de LIMBERTO JOAQUIN SANCHEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.781.948. de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería-Córdoba.

CUARTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. A través de secretaría, **HÁGASE** la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

SEXTO. ORDENESE a CORPORACIÓN INTERACTUAR que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

SEPTIMO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

OCTAVO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8d70a55e29846ce84d094bb4e764be6fe3aa07233b14bc464101ca4a02ec7d**

Documento generado en 09/09/2022 10:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial aportado dentro del proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00591-00 en el cual se solicita corregir el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). NESTOR ANDRÉS PAÉZ AGAMEZ**.**
DEMANDADO(S). MAURICIO COGOLLO GOMEZ.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 23-001-41-89-002-2021-0591-00.

Tal y como indica la nota secretarial, advierte el despacho que en el auto que ordenó la terminación del proceso, se omitió el levantamiento de una medida cautelar que reposa sobre el demandado.

Así las cosas, conforme lo señala el artículo 287 del CGP., por encontrarnos aún dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, se procederá a adicionar al numeral tercero del auto que decretó la terminación del proceso de la referencia el decreto del levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los dineros depositados en cuentas bancarias pertenecientes al accionado.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR al ordinal tercero del auto que decretó la terminación del proceso de la referencia de fecha 07 de septiembre de 2022, el decreto del levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los dineros depositados en cuentas bancarias pertenecientes al accionado, el cual quedará así:

> ***"TERCERO. DECRETESE*** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los honorarios que devenga el señor MAURICIO COGOLLO GÓMEZ *identificado con la C.C. No. 1.068.813.734, como contratista de Aguas de Córdoba S.A.*
>
> ***DECRETESE*** *el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado MAURICIO COGOLLO GOMEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.068.813.734, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, GNV SUDAMERIS, AV VILLAS, HELM BANK, POPULAR, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, ITAU, AGRARIO Y BANCOOMEVA".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be58e54d47d73b7d8990da9daacbcba8f7b675c62b1631f14d064b726732f6bc**
Documento generado en 09/09/2022 10:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica